AUTORIZAN A PETROPERU VENDER A SUS SERVIDORES CASAS QUE OCUPAN EN TALARA

DECRETO-LEY Nº 19243

Considerando:

Que por Ley Nº 12649, se creó en el Departamento de Piura la Provincia de Talara, en la que actualmente se desarrollan parte de las actividades petrolíferas de PETROPERU;

Que como consecuencia de la dación de la referida Ley, Talara ha ido cobrando cada vez mayor desarrollo, lo que ha originado que los servicios públicos que presta PETROPERU rebasen la actividad específicamente industrial, a la que debe dedicarse dicha empresa;

Que la administración y planificación de los mencionados servicios debe corresponder necesariamente al Gobierno Local y/o a las entidades estatales correspondientes;

Que PETROPERU, en concordancia con lo antes expuesto, ha programado otorgar en propiedad a sus trabajadores, las casas que ellos actualmente ocupan, para cuyo fin es necesario dictar las disposiciones que faciliten la ejecución de ese proyecto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, Petróleos del Perú (PETROPERU), iniciará las gestiones que sean necesarias para independizar en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura el área que ocupan cada uno de los inmuebles que habitan actualmente sus servidores.

Art. 2º— Autorízase a Petróleos del Perú (PETROPERU) para vender a sus servidores que lo soliciten en el término de sesenta días, sin el requisito de subasta pública, las casas de su propiedad ubicadas en la Provincia de Talara, siempre que estén ocupadas por ellos y de acuerdo con el precio y condiciones que se fijarán en cada contrato, en base al precio de adquisición por el Estado, salvo las que se reserve la Empresa.

Art. 3º— Los trabajadores que opten por no adquirir las viviendas continuarán en uso de ellas, en las mismas condiciones actuales mientras presten servicios en la Empresa.

Art. 4º— Podrán acogerse a lo dispuesto en el Art. 2º los jubilados y los herederos de los trabajadores fallecidos que se encuentren ocupando dichas viviendas.

Art. 5º— El íntegro del precio de venta del inmueble será pagado con cargo al fondo indemnizatorio del adquiriente.

Art. 6º— Las transferencias de dominio que se originen en aplicación del presente Decreto-Ley, se harán en documento privado con firma legalizada notarialmente, que constituirá título suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

Art. 7º— Exonérase del pago de alcabala del tributo adicional y de los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a las transferencias a que se contrae el presente Decreto-Ley.

Art. 8º— El producto de las ventas a que se refiere este Decreto-Ley será utilizado en las operaciones propias de PETROPERU.

Art. 9º— Mientras no se establezca otra medida sustitutoria, PETROPERU mantendrá la prestación de los servicios públicos que actualmente proporciona a sus trabajadores.

Art. 10º— El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, dictará las medidas que sean necesarias para la mejor aplicación de este Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP. **Fernando Elías Aparicio.**
Gral. de Brig. EP. **Jorge Fernández Maldonado Solari.**